



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA.
Accionados: MANPOWER GROUP – PRODECO S.A.
Vinculado: SANITAS EPS
Radicado: 20001403003 2020 00269 00.

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA contra la MANPOWER GROUP –PRODECO S.A.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Señala el accionante RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA, que el día 07 de julio de 2017, suscribió contrato laboral para prestar sus servicios en la empresa PRODECO S.A. en el cargo de operador de camión, pero durante la ejecución del contrato sufrió diferentes patologías, generándole un deterioro significativo y una pérdida de capacidad laboral, situación que es reconocida por Manpower y PRODECO a través de su área de medicina laboral.

Señala además que para el 12 de junio de 2020, terminaron su contrato sin justa causa, sin tener en cuenta las condiciones de pérdida de capacidad laboral e indefensión que se encuentra ya que adquirió sus patologías en cumplimiento de las funciones encomendadas, y por las prótesis en la cervical y lumbar.

Que solicitó a través de derecho de petición al Ministerio de Trabajo si había expedido alguna autorización para su despido por sus condiciones de salud, ante lo cual le respondieron de manera negativa.

Que aún continúa sobrellevando patologías como Post operatorio de hernia discal C3, colocación de cagelines entre C6C7 y C5C6 y posteriormente acnea del sueño, utilizando CPAC para dormir, protrusión focal – lateral izquierda y caudal del disco intervertebral L4-L5 con deshidratación del mismo, abombamiento excéntrico postero-lateral izquierdo del disco intervertebral L5-S1, con pérdida de su señal de intensidad por deshidratación, patologías que han sido generadas por su trabajo de minería que con llevó a que no pueda seguir desempeñando de manera integral en sus labores en la empresa y que a la fecha no se ha recuperado de las patologías que presenta y de la cual la empresa tenía conocimiento, hasta el punto de estar reubicado.

Tal situación ha afectado no solo su salud sino su mínimo vital, toda vez que en la actualidad no tiene para su alimentación ni el sostenimiento de sus hijas menores de edad y que dependen de él.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, y salud.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRETENSIONES:

Pide el accionante el amparo de los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia solicita lo siguiente:

Que se ordene a la empresa MANPOWER GROUP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a reintegrar al señor RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA, a la empresa con todas sus garantías laborales y constitucionales.

Solicita que se ordene a la empresa MANPOWER GROUP, restablecer la afiliación del accionante al Sistema General de Seguridad Social, así como del pago de los salarios atrasados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Representante Legal de la empresa MANPOWER GROUP-C.I. PRODECO S.A., para que indicara por qué motivos se terminó la relación laboral con el señor RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA, Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 945 enviado a través de correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020. Dentro del mismo auto y oficio se dispuso la vinculación y notificación de la EPS SANITAS, con el fin de que indicara a este despacho lo concerniente al estado de salud del paciente y si se le calificó el origen de sus diagnósticos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

MANPOWER DE SOLOMBIA LTDA

Manifiesta la parte accionada que la terminación de la relación laboral con el accionante se dio por terminada bajo una causal objetiva y es que la modalidad de contrato a la cual estaba vinculado con la empresa era de duración de la obra o labor contratada, la cual finalizó el 12 de junio de 2020, por lo que dieron por terminado el contrato conforme al literal d del artículo 61 del CST.

Que el actor no se encontraba incapacitado ni mucho menos era sujeto de especial protección teniendo en cuenta que, la certificación del 16 de septiembre de 2020, expedida por el Comité de Asesores de Medicina Laboral de Manpower, dan a conocer el real estado de salud del accionante basándose en tecnicismo y conocimiento de causa por ser profesionales en la materia, además su última incapacidad databa del 10 de abril de 2020, es decir 2 meses antes de la terminación del contrato y no obra prueba de que se le hubiese calificado su pérdida de capacidad laboral.

Que dentro de los anexos allegados por el actor no existe una prueba que acredite el supuesto fuero de salud que dice ostentar, además se equivoca el tutelante al señalar que la empresa requería de autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo, ya que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que la autorización solo es requerida en los casos en el que el trabajador se encuentre en condición de discapacidad.

Ni siquiera la dependencia de los miembros de su familia es exclusiva del actor ya que la madre de las niñas de las cual aduce su dependencia se encuentra percibiendo remuneración salarial conforme al certificado del ADRES el cual se permiten aportar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por último, solicita que se denieguen las pretensiones de la tutela y se declare su improcedencia, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial para ventilar el presente caso.

C.I. PRODECO S.A.

Señalan que el accionante no es empleado de Prodeco, ya que su empleadora es Manpower la cual es una empresa de servicios temporales que suministra personal temporal.

Que no existe dentro de las pretensiones del actor alguna responsabilidad que se le pueda endilgar a PRODECO y que además el accionante no logro demostrar que tuviera un fuero de salud al momento de la terminación del contrato, pero que además la acción de tutela es improcedente, por cuanto existe otro mecanismo de defensa para ventilar el presente caso. Por lo anterior solicita la desvinculación de PRODECO.

CONTESTACION DE LA VINCULADA

EPS SANITAS.

Manifiesta que no es la llamada a responder por la petición de accionante, por cuanto es claro que nada tiene que ver su representada con los hechos o pretensiones de la demanda, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tal motivo, solicita que DESVINCULE a EPS SANITAS S.A.S. de la presente acción constitucional, pues esa entidad ha actuado dentro de la normativa legal vigente que regula su materia y no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la empresa MANPOWER GROUP ahora y en adelante MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, y salud, al haber puesto fin al contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha reiterado que esta es procedente para solicitar dicho reintegro, siempre que se busque la protección de la estabilidad laboral reforzada, así lo dejó sentado en la Sentencia T-594 de 2.012, al establecer que:

“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.



“No obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.

“Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, **despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo**, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada.” (Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto es dable concluir que, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la vía constitucional es más expedita y eficaz para proteger los derechos laborales, que el mecanismo común de defensa judicial, con el retardo normal que ello comporta.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud, por parte de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, al haber puesto fin a su contrato sin tener en cuenta sus condiciones de salud y sin media autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo.

Como prueba de la presunta vulneración alegada, fueron aportadas por el accionante, historia clínica expedida por la Clínica Cesar, certificación laboral de la empresa, Historia Clínica expedida por C.I. PRODECO S.A. y respuesta del Ministerio de Trabajo a la solicitud de autorización para despido.

Por su parte, la entidad accionada adujo en su defensa que el accionante no prueba que la causa de su despido fuera su estado de salud, por lo que indicó que debe acudir a la jurisdicción laboral en defensa de sus derechos, ya que la tutela no es el mecanismo para dirimir tales controversias.

Con ese panorama, y las pruebas recaudadas, se avizora que la tutela deprecada debe negarse por improcedente, conclusión a la que se arriba con cimiento en el siguiente raciocinio:

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, manifestando estar en un estado de vulnerabilidad por su estado de salud, Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii)*



*en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,¹ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**²* Negrillas fuera del original.

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.³

Conviene indicar, como hizo la Corte constitucional⁴, que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Pues bien, estando así las cosas, no encuentra en este momento procesal un documento que logre determinar que el accionante registre alguna limitación o restricción médica por parte de su EPS o ARL que ponga de presente que su situación de salud es de aquellas que merezcan una protección Constitucional reforzada, como tampoco logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminado sin una justa causa o motivado por razones distintas al vencimiento del término pactado.

Se tiene entonces, que en el presente caso existe una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las afirmaciones de las partes, así como de los diferentes elementos de prueba, se desprende la existencia de una compleja controversia fáctica. Por un lado, RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA aseguró que fue terminado su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de trabajo, teniendo el empleador pleno conocimiento de su estado de salud y por ende de la estabilidad laboral reforzada que lo cobijaba, mientras que la parte accionada sostiene que la culminación del contrato de trabajo se produjo por causas objetivas como la finalización de la obra, atendiendo que su vinculación a la obra fue por contrato en la modalidad de “*duración de la obra o labor contratada.*”

Tales confrontaciones se refieren entonces a elementos centrales para examinar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones formuladas por el accionante. Ello implica

¹ “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.”

² Sentencia T-417 de 2010.

³ Ibídem.

⁴ T-041 de 2019



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que el despacho carece de los elementos de juicio suficientes que permitan conferir credibilidad definitiva a lo dicho por cada una de las partes.

Conforme a lo expuesto el accionante podrá acudir a la jurisdicción laboral para debatir la existencia o no de los derechos alegados. Igualmente, de considerarlo pertinente, podría acudir ante las autoridades del trabajo a efectos de que ellas valoren si procede, en ejercicio de sus competencias, adelantar alguna actuación.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor RAFAEL RICARDO SOLANO MENDOZA en el presente trámite, contra La EMPRESA LUIS MANPOWER DE COLOMBIA LTDA siendo vinculadas SANITAS EPS, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
JUEZ

Se deja constancia que el presente documento no se firma con el aplicativo de firma electrónica, por no encontrarse disponible, siendo las 5:55 p.m. del día de hoy.